



**Provincia del Neuquén**  
Las Malvinas son Argentinas

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3374 - EX-2022-02524146- -NEU-DYAL#SGSP

---

LEY 3374

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

RÉGIMEN ESCALAFONARIO Y REMUNERATIVO PARA PERSONAL DE ÓRGANOS  
GUBERNAMENTALES DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS QUE INTEGRAN  
LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL, Y ASESORAMIENTO JURÍDICO  
AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

**TÍTULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.º** **Ámbito de aplicación.** Este Régimen Escalafonario y Remunerativo será de aplicación para el personal de planta permanente y temporaria con prestación de servicios en la Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la provincia del Neuquén, Tesorería General de la provincia del Neuquén, Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo remplace en el futuro, con las limitaciones previstas en el presente Capítulo.

**Artículo 2.º** **Limitaciones.** Queda excluido del ámbito de aplicación el máximo cargo de los organismos comprendidos: contador general de la provincia, fiscal de Estado, tesorero general de la provincia, asesor general de Gobierno, ministro de Economía e Infraestructura, subsecretario de Hacienda, subsecretario de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos, subsecretario de Ingresos Públicos y subsecretario Legal y Técnico, o los que hagan sus veces, salvo en lo prescripto específicamente para dichos cargos. Asimismo,

se excluyen las Direcciones Provinciales de Catastro e Información Territorial, Rentas, Estadística y Censos, Transporte, Tribunal de Tasaciones y Junta de Disciplina.

## CAPÍTULO II

### ALCANCE

Artículo 3.º Normas supletorias. Todo aquello no previsto en el presente Régimen se regirá por lo dispuesto en la legislación y reglamentaciones vigentes. Serán de aplicación para el personal, las disposiciones comunes del Estatuto del Personal Civil de la Administración pública provincial.

## **TÍTULO II**

### AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

#### CAPÍTULO I

##### PERSONAL DE ESCALAFÓN

Artículo 4.º El personal de escalafón estará encuadrado en alguno de los agrupamientos definidos en este Capítulo, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que desempeñan. Los agrupamientos son los siguientes:

- a) Agrupamiento profesional.
- b) Agrupamiento técnico/administrativo.
- c) Agrupamiento auxiliar.

Artículo 5.º El encasillamiento del personal en los agrupamientos está relacionado con las funciones que desempeñan y que se definen en el Capítulo III del presente Título.

#### CAPÍTULO II

##### PERSONAL DE CONDUCCIÓN

Artículo 6.º Cargos de conducción. Comprende al personal cuyas funciones implican responsabilidades de conducción, planeamiento y organización en el máximo nivel jerárquico del organismo.

Los cargos incluidos son:

- a) Para el desarrollo de funciones de auditoría/asesoramiento:
  - 1) Subjefe.
  - 2) Jefe adjunto/jefe coordinador.
  - 3) Director superior.
  - 4) Director mayor.
  - 5) Responsable de área.
- b) Para el desarrollo de las restantes funciones no incluidas en el inciso a):
  - 1) Director.

2) Jefe Departamento.

3) Jefe División.

El contador general de la provincia, tesorero general de la provincia, fiscal de Estado, asesor general de Gobierno, ministro de Economía e Infraestructura, o quien haga a sus veces, serán los encargados de elevar una nómina de postulantes al Poder Ejecutivo, a los fines de que designe el personal respectivo.

a) Funciones de auditoría/asesoramiento.

1) Subjefe: corresponde a los cargos de subcontador general, subtesorero general y fiscal adjunto, según lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

2) Jefe adjunto/jefe coordinador: las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo, son las que se detallan a continuación:

a) Profesional con título según el área de competencia, o profesional universitario con capacidades afines.

b) Contar con idoneidad en el agrupamiento profesional en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años, acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

c) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de jefe adjunto/ jefe coordinador a asignar.

3) Director superior: las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo son las que se detallan a continuación:

a) Profesional con título según el área de competencia, o profesional universitario con capacidades afines.

b) Contar con idoneidad en el agrupamiento profesional en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años, acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

c) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de Dirección Superior a asignar.

4) Director mayor: las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo son las que se detallan a continuación:

a) Profesional con título universitario, según el área de competencia, o con título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones y con capacidades afines.

b) Haberse desempeñado en el agrupamiento profesional o en el agrupamiento técnico/administrativo del organismo durante un tiempo mínimo de un (1) año acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de un (1) año.

c) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de Dirección Mayor a asignar.

5) Responsable de área: las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo son las que se detallan a continuación:

a) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de responsable de área a asignar.

b) Haberse desempeñado en alguno de los agrupamientos del organismo durante un tiempo mínimo de un (1) año acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de un (1) año.

b) Personal que no desempeña funciones de auditoría/asesoramiento.

A los efectos de establecer parámetros básicos para su aplicación, los cargos de conducción quedarán compuestos por:

1) Director: contará con un mínimo de dos jefaturas de departamento.

2) Jefe Departamento: contará con un mínimo de cuatro trabajadores a cargo o una jefatura de división.

3) Jefe División: contará con un mínimo de tres trabajadores a cargo.

Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado los cargos y en forma excepcional podrán incluirse como cargo de conducción director, jefe de Departamento y jefe de División independientemente de la cantidad de personas a cargo si la necesidad de los organismos así lo requieren.

### CAPÍTULO III

#### CONDICIONES Y FUNCIONES PARA LOS DISTINTOS AGRUPAMIENTOS

#### DEL ESCALAFÓN

Artículo 7.º Agrupamiento profesional. Comprende al personal que posea título universitario, expedido por universidad pública o privada reconocida oficialmente, cuyas funciones involucran la aplicación de conocimientos específicos propios de su profesión y preste apoyo y asistencia especializada a los cargos de conducción del área de competencia, que podrán consistir incluso en la realización de estudios y acciones complejas directamente vinculadas a las tareas propias del sector o Dirección a las que se encuentren asignados.

Las funciones incluidas en este agrupamiento son:

- Profesional Nivel A.
- Profesional Nivel B.
- Profesional Nivel C.
- Profesional Nivel D.

Profesional Nivel A:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Profesional Nivel A, son las que se detallan a continuación:

1) Profesional con título de Contador Público, licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios según el área de competencia.

2) Haberse desempeñado en el agrupamiento Profesional Nivel B en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un

tiempo mínimo de ocho (8) años.

#### Profesional Nivel B:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Profesional Nivel B son las que se detallan a continuación:

- 1) Profesional con título de Contador Público, licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios, según el área de competencia.
- 2) Haberse desempeñado en la función Profesional Nivel C en el organismo durante un tiempo mínimo de tres (3) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de seis (6) años.

#### Profesional Nivel C:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Profesional Nivel C son las que se detallan a continuación:

- 1) Profesional con título de Contador Público, licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios, según el área de competencia.
- 2) Haberse desempeñado en la función Profesional Nivel D en el organismo durante un tiempo mínimo de tres (3) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de tres (3) años.

#### Profesional Nivel D:

La condición que deberá reunir para acceder a la función de Profesional Nivel D será la de poseer título de Contador Público, licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios, según el área de competencia.

**Artículo 8.º Agrupamiento técnico/administrativo.** Comprende al personal que desempeña funciones de apoyo y asistencia técnica al área de dependencia al que fuera asignado, lo que implica un conocimiento técnico específico.

Las funciones incluidas en este agrupamiento son:

- Técnico/Administrativo Nivel A.
- Técnico/Administrativo Nivel B.
- Técnico/Administrativo Nivel C.
- Técnico/Administrativo Nivel D.

#### Técnico/Administrativo Nivel A:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Técnico/Administrativo Nivel A son las que se detallan a continuación:

- 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función de Técnico/Administrativo Nivel B en el organismo durante un

tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de seis (6) años.

#### Técnico/Administrativo Nivel B:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función Técnico/Administrativo Nivel B son las que se detallan a continuación:

- 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función Técnico/Administrativo Nivel C en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de cuatro (4) años.

#### Técnico/Administrativo Nivel C:

- 1) Las condiciones que deberá reunir para acceder a la función de Técnico/Administrativo Nivel C es poseer título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función Técnico/Administrativo Nivel D en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

#### Técnico/Administrativo Nivel D:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Técnico/Administrativo Nivel D es poseer título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.

Artículo 9.º Agrupamiento auxiliar. Comprende al personal con funciones administrativas de mediana complejidad que realiza tareas de asistencia en las distintas áreas del organismo. Las funciones incluidas en este agrupamiento son:

- Auxiliar Nivel A.
- Auxiliar Nivel B.
- Auxiliar Nivel C.

Auxiliar Nivel A: Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Auxiliar Nivel A son las que se detallan a continuación:

- 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función de Auxiliar Nivel B en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de cuatro (4) años.

Auxiliar Nivel B: Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función Auxiliar Nivel B son las que se detallan a continuación:

- 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función de Auxiliar Nivel C en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

Auxiliar Nivel C: Para la función de Auxiliar Nivel C la condición que se requiere es título secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.

#### CAPÍTULO IV

##### CARRERA

Artículo 10.º La carrera del personal es la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria. La promoción se ajustará a los requisitos evaluatorios exigidos y será procedente cuando se generen vacantes sectoriales que conlleven a conservar el esquema de funciones inherentes en el diseño organizacional.

Artículo 11 La promoción se producirá por cambio de la función dentro del mismo agrupamiento, por su cambio a otro agrupamiento o por asumir un cargo de conducción, cumplidas las condiciones establecidas en el Título III, Capítulo IV y Título II, Capítulo III.

#### CAPÍTULO V

##### DEL SUBCONTADOR - SUBTESORERO - FISCAL ADJUNTO

Artículo 12 Subcontador/subtesorero/fiscal adjunto. El cargo está reservado exclusivamente para el ejercicio de las funciones del subcontador general de la provincia, para cuyo caso deberá reunir las exigencias establecidas por el artículo 78 de la Ley 2141; del subtesorero general de la provincia, para cuyo caso deberá reunir las exigencias establecidas por el artículo 58 de la Ley 2141, y del fiscal adjunto según las normativas vigentes.

#### CAPÍTULO VI

##### INTERINATO Y SUBROGANCIAS

Artículo 13 Interinato. Ante la ausencia circunstancial y simultánea del contador general de la provincia y del subcontador general de la provincia, o del tesorero general de la provincia y el subtesorero general de la provincia y mientras dicha situación perdure, la máxima autoridad del organismo designará como subcontador general interino o subtesorero general interino, a un jefe adjunto/jefe coordinador o director superior en actividad con título de Contador Público, quien estará a cargo de la Contaduría General o la Tesorería General con las atribuciones establecidas en el artículo 78 (tercer párrafo) y 58 de la Ley 2141. El jefe adjunto/jefe coordinador o director superior designado para ejercer el interinato percibirá por dicha función y por dicho período igual remuneración que el subcontador general de la provincia o subtesorero general de la provincia siempre que el interinato supere los diez (10) días hábiles y hastatanto persista dicha situación. Para las ausencias del fiscal de Estado, asesor general de Gobierno y ministro de Economía e Infraestructura se ajustará a las formalidades dadas en las normas específicas que regulen al respecto.

Artículo 14 Subrogancia. Los jefes adjuntos/coordinadores, los directores superiores, los directores mayores, responsables de área, directores, jefes de Departamento y jefes de División, podrán ser subrogados en sus cargos cuando así lo disponga la autoridad máxima del organismo, mediante la norma pertinente, en caso de vacancia, ausencia por usufructo de licencias extraordinarias, por enfermedad, por maternidad y para desempeñar cargos electivos o de representación política, debiendo establecer su plazo de duración.

Artículo 15 Complemento por subrogancia. El personal que detente un cargo de conducción y cumpla subrogancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, tendrá derecho a percibir un «complemento por subrogancia» a partir del día treinta y uno (31) desde la fecha de su designación y hasta tanto persista dicha causal. El monto será el resultante de la diferencia de la asignación de su cargo y adicionales particulares y la que se correspondería por el cargo que desempeñe en carácter de subrogante.

Artículo 16 **Temporalidad.** Los agentes que sustituyan temporalmente funciones o cargos de mayor jerarquía no adquirirán derecho permanente para el cargo que subroguen ni para ser promovidos al mismo.

### TÍTULO III

#### REMUNERACIONES, ADICIONALES, INGRESO, PROMOCIÓN, Y CAPACITACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### REMUNERACIONES Y ADICIONALES

Artículo 17 Se aprueba para el personal con las funciones comprendidas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la presente en los distintos agrupamientos a que se refiere el artículo 4.º, un salario básico, de acuerdo con los coeficientes salariales establecidos según la presente escala:

Agrupamiento	Función						
	Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D			
Profesional	Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D			
Técnico/Administrativo		Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D		
Auxiliar					Nivel A	Nivel B	Nivel C
<b>Coeficiente Salarial</b>	2,70	2,40	2,10	1,90	1,60	1,30	1

A las prácticas rentadas se les asignará el coeficiente salarial fijado para el agrupamiento auxiliar, conforme al último párrafo del artículo 29 de la presente ley.

El total de los conceptos remunerativos que perciben los agentes se compone en un sesenta por ciento (60 %) a sueldo y en un cuarenta por ciento (40 %) al concepto dedicación funcional.

El importe correspondiente a la dedicación funcional constituye el reintegro de los mayores gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que se originan el desempeño de la función. Dicho concepto será considerado, de acuerdo al artículo 82 párrafo 4.º y artículo 86 inciso e) de la Ley de Impuestos a las Ganancias - texto ordenado por Decreto 824/2019, no efectuándose en ningún caso retenciones del citado impuesto sobre dichos conceptos.

Artículo 18 La escala de coeficientes salariales definidos en el artículo anterior de la presente ley, se aplicarán sobre el nivel básico cien (100) calculados sobre el salario bruto correspondiente al cargo determinado en el último párrafo del artículo 78 de la Ley 2141, excluidos los conceptos de antigüedad, permanencia en la categoría, zona desfavorable y salario familiar, a los valores de liquidación vigentes y/o los que en el futuro por otra normativa se determinen. Se fija que el coeficiente salarial uno (1), se equivale inicialmente al diez por ciento (10 %) del nivel básico cien (100) establecido en el párrafo anterior, aplicándose la relación salarial para el resto de las funciones.

Artículo 19 El personal comprendido en este régimen tendrá derecho a percibir además de lo establecido en el artículo 18 los siguientes adicionales mensuales:

a) Por antigüedad por cada año de servicio, a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente al seis por mil (6 %) del salario básico de la función más una suma fija equivalente al dos con doce centésimos por ciento (2,12 %) del salario básico de la función Auxiliar Nivel C. La determinación de la antigüedad total del personal se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

No se computarán, a los fines del presente artículo, los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

b) Por permanencia en la función, de acuerdo a la siguiente escala:

b.1) De 3 años y menos de 10 años: doce por ciento (12 %) del salario básico de la función.

b.2) De 10 años y menos de 17 años: quince por ciento (15 %) del salario básico de la función.

b.3) De 17 años y menos de 25 años: dieciocho por ciento (18 %) del salario básico de la función.

b.4) De 25 años a más: veinte por ciento (20 %) del salario básico de la función. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en el organismo. En caso de cambio de función dentro del organismo se mantendrá el porcentaje de permanencia de la función anterior.

c) Por título, conforme a las siguientes especificaciones:

Título	Relación
C1) Título de maestría o doctorado.	40 % básico de su categoría.
C2) Título de especialización de posgrado que demande como mínimo dos (2) años de duración.	35 % básico de la función.
C3) Título universitario o de estudio superior que demande cuatro (4) o más años.	30 % básico de la función.
C4) Título universitario o de estudio superior que demande más de tres (3) años y menos de cuatro (4) años.	25 % básico de la función.
C5) Título universitario o de estudio superior que demande de uno (1) a tres (3) años.	15 % básico de la función.
C6) Título secundario correspondiente a planes de estudio de enseñanza oficial.	10 % básico de la función Auxiliar Nivel C.

A efectos de la aplicación de los incisos c1), c2), c3), c4) y c5) del presente artículo, se considerará título universitario a aquel expedido por universidad nacional o privada, reconocida oficialmente e instituto de educación terciaria, para cuya obtención haya sido previamente necesario completar estudios de nivel medio en establecimientos de enseñanza oficial.

No podrá bonificarse más de un (1) título, reconociéndose en todos los casos aquel que corresponda al mayor adicional.

d) Por conducción, como un coeficiente salarial calculado sobre el salario básico de la función de Auxiliar Nivel C - coeficiente salarial uno (1), conforme a lo siguiente:

d.1) Para quienes desempeñan funciones de auditoría y asesoramiento:

I)	Subjefe	11.00
II)	Jefe adjunto/coordinador	9.50
III)	Director superior	7.50
IV)	Director mayor	5.00
V)	Responsable de área	4.00

d.2) Para el personal que no desempeña funciones de auditoría y asesoramiento:

1) Director

3,5

2) Jefe Departamento	3
3) Jefe División	2,5

e) Por función de auditoría/asesoramiento, para el personal del agrupamiento profesional, técnico/administrativo y auxiliar que no detenten cargos de conducción conforme al artículo 6.º de la presente ley, que presten funciones de auditoría y asesoramiento, como un coeficiente salarial calculado sobre el salario básico de la función Auxiliar Nivel C - coeficiente salarial uno (1) acorde a lo siguiente:

e.1) Profesional Nivel A	desde 2.00 hasta 3.99
e.2) Profesional Nivel B	desde 2.00 hasta 3.99
e.3) Profesional Nivel C	desde 2.00 hasta 3.99
e.4) Profesional Nivel D	desde 2.00 hasta 3.99
e.5) Técnico/Administrativo Nivel A	desde 2.00 hasta 3.99
e.6) Técnico/Administrativo Nivel B	desde 2.00 hasta 3.99
e.7) Técnico/Administrativo Nivel C	desde 2.00 hasta 3.99
e.8) Técnico/Administrativo Nivel D	desde 2.00 hasta 3.99
e.9) Auxiliar Nivel A	desde 0.00 hasta 1.99
e.10) Auxiliar Nivel B	desde 0.00 hasta 1.99
e.11) Auxiliar Nivel C	desde 0.00 hasta 1.99

f) Por dedicación especializada: El personal del agrupamiento profesional, técnico/administrativo y auxiliar que no preste funciones de auditoría/asesoramiento, podrá percibir un adicional por dedicación especializada, como un coeficiente salarial calculado sobre el salario básico de la función Auxiliar Nivel C - coeficiente salarial uno (1) acorde a los siguientes límites:

f.1) Profesional Nivel A	desde 1.50 hasta 2.49
f.2) Profesional Nivel B	desde 1.50 hasta 2.49
f.3) Profesional Nivel C	desde 1.50 hasta 2.49
f.4) Profesional Nivel D	desde 1.50 hasta 2.49
f.5) Técnico/Administrativo Nivel A	desde 1.50 hasta 2.49
f.6) Técnico/Administrativo Nivel B	desde 1.50 hasta 2.49
f.7) Técnico/Administrativo Nivel C	desde 1.50 hasta 2.49
f.8) Técnico/Administrativo Nivel D	desde 1.50 hasta 2.49
f.9) Auxiliar Nivel A	0.00 hasta 1.49
f.10) Auxiliar Nivel B	0.00 hasta 1.49
f.11) Auxiliar Nivel C	0.00 hasta 1.49

Los adicionales de los incisos e) y f) serán otorgados por la autoridad máxima de cada organismo, previa intervención del Ministerio de Economía e Infraestructura, o quien lo remplace, quienes se encuentran facultados a asignar el mismo a los agentes hasta los máximos fijados precedentemente.

A los fines de poder determinar la aplicación de los incisos d) y f), la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura, o quien lo remplace, en el marco de lo determinado por el artículo 9.º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, podrá establecer para el caso particular, aquellos agentes que desempeñan funciones de auditoría o de asesoramiento.

Artículo 20 La remuneración de las máximas autoridades de los organismos regulados en el presente Régimen Escalonario y Remunerativo, será establecida por la Ley de Ministerios, y en ningún caso tendrán ingresos inferiores al máximo cargo establecido en el artículo 6.º, considerando las condiciones particulares a los efectos de la aplicación del artículo 19.

Artículo 21 El personal percibirá un suplemento mensual por zona desfavorable equivalente al cuarenta por ciento (40 %) aplicado sobre el total de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales y asistenciales, establecidos por el régimen general que se aplique en la Administración pública provincial.

Artículo 22 Se fija la asignación por sueldo anual complementario en el cincuenta por ciento (50 %) de la mayor remuneración mensual y habitual devengada por todo concepto sujeto a aporte previsional, la que será abonada dentro de los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año, el que será proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 23 El personal queda sujeto a los porcentajes de aportes personales jubilatorios y prestaciones de salud y asistenciales establecidos por el régimen general que se aplique para la Administración pública provincial.

Artículo 24 El personal tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares que en cada caso correspondan, en las condiciones y valores establecidos en el régimen general que se aplique para la Administración pública provincial.

Artículo 25 La jornada laboral se desarrollará de lunes a viernes con una duración de siete (7) horas diarias y treinta y cinco (35) horas semanales, pudiendo el referente máximo del organismo, establecer horarios y modalidades diferenciados (teletrabajo) cuando razones de fuerza mayor o de servicio así lo justifiquen.

Artículo 26 El personal percibirá una retribución anual por vacaciones, de acuerdo a lo siguiente:

1) El pago correspondiente a la retribución por vacaciones ordinarias será realizado conjuntamente con la liquidación de haberes correspondientes al mes en que se usufructúa la licencia, o excepcionalmente, en el mes inmediato posterior.

2) La retribución diaria a percibir durante el período de vacaciones ordinarias, se calculará dividiendo por veinte (20) el importe de la totalidad de las retribuciones de la función/cargo que le correspondiera haber percibido al personal al momento que hubiera tenido derecho a usufructuar de las mismas y se lo multiplicará por los días efectivamente utilizados, incluido, de corresponder, los días de viaje.

## CAPÍTULO II

### COMPENSACIÓN ESPECIAL POR JUBILACIÓN

Artículo 27 El personal dado de baja para su acogimiento a la jubilación ordinaria, percibirá una compensación especial, según la siguiente escala:

a) Si la antigüedad fuera igual o mayor a diez (10) años y menor de veinte (20) años, la compensación será equivalente a dos (2) remuneraciones brutas mensuales.

b) Si la antigüedad fuera mayor a veinte (20) años y menor de treinta (30) años, la compensación será equivalente a tres (3) remuneraciones brutas mensuales.

c) Si la antigüedad fuera mayor a treinta (30) años, la compensación será equivalente a cuatro (4) remuneraciones brutas mensuales.

La base de cálculo de esta compensación, será el promedio mensual del total de las remuneraciones brutas correspondientes a los tres (3) meses anteriores a la desvinculación del personal para acogerse a la jubilación ordinaria.

La determinación de la antigüedad total del personal se realizará conforme el artículo 19 inciso a) de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### OTRAS COMPENSACIONES

Artículo 28 Cuando se extinga la relación laboral por cualquier causa, el personal tendrá derecho a percibir

la parte proporcional de las vacaciones correspondientes a ese año, más las vacaciones pendientes no prescriptas.

La base de cálculo para las vacaciones no gozadas será la remuneración mensual que corresponda por la función o el cargo que ostentaba al momento de su devengamiento con valores actualizados al cese, llevados a 30 (treinta) días en caso de ser menor. Este valor se dividirá por 20 (veinte) y se multiplicará por la cantidad de días, de la licencia anual ordinaria no usufructuada, proporcionalmente a la función o cargo.

Por revestir carácter indemnizatorio, el pago de vacaciones no gozadas y la compensación establecida en el artículo 27, no estará sujeto a los aportes y contribuciones de ley.

## CAPÍTULO IV

### INGRESO Y CAPACITACIÓN

Artículo 29 Ingreso. El ingreso a la planta de personal de los organismos será por concurso de antecedentes y oposición y se hará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 156 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y estará sujeto a las necesidades de funcionamiento de los organismos. Los postulantes/ingresantes deben cumplir con las condiciones exigidas en el Título II, Capítulo III, de la presente.

Para el caso de los ingresos, bajo el régimen de práctica rentada, les será de aplicación el reglamento que al efecto fije el Poder Ejecutivo a propuesta del referente máximo de los organismos.

Artículo 30 Capacitación. La capacitación tendrá como objetivo propiciar el desarrollo y perfeccionamiento de conocimientos y competencias laborales destinadas a mejorar el desempeño de los agentes en sus puestos de trabajo de acuerdo con las prioridades que establezca el referente máximo de los organismos.

Artículo 31 El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en el artículo 29 de la presente ley.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32 La totalidad de la planta de personal de los organismos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente, será encasillada por el Poder Ejecutivo de acuerdo al nuevo Régimen Escalafonario y Remunerativo para el personal comprendido y se corresponderá con los cargos y funciones que tengan asignadas a la fecha de aprobación de la presente ley, a propuesta del referente máximo del organismo.

El personal que preste servicios en otro organismo, con retención de su categoría y función, podrá ser encasillado al momento de su reingreso en el Régimen Escalafonario y Remunerativo aprobado en la presente ley.

Artículo 33 En ningún caso el encasillamiento inicial del personal con prestación de servicios efectivos en los organismos actuantes implicará abonar una remuneración inferior a la existente al momento de la aprobación de la presente ley. En todos los casos, cualquiera fuera el encuadramiento asignado, se asegurará la remuneración mensual que el personal percibía con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las remuneraciones a comparar serán los importes brutos totales mensuales anteriores y los actuales por aplicación del Régimen Escalafonario y Remunerativo.

Artículo 34 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias o complementarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 35 La presente ley será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023.

Artículo 36 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los quince días de diciembre de dos mil veintidós.

Marcos G. Koopmann

Presidente

Aylen Martin Aimar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3374**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-